

Cinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0742
RADICADO N° 2022-00158-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por NANCY LUCIA GALEANO VANEGAS contra ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. A. S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a la respuesta a la demanda.

CONSIDERACIONES

Cumplidas las exigencias contenidas en el anterior proveído, dentro del término legal para la respectiva subsanación, se verifican los presupuestos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., se tendrá por contestada la demanda y la reforma a la misma.

Sin embargo, debe hacerse algunas precisiones al apoderado de la pasiva respecto al memorial de subsanación.

En primer lugar, respecto a su afirmación de que no entiende por qué el despacho llegó a la conclusión de lo exigido en el numeral primero, se le remite a lo establecido en el numeral 3 del precitado artículo, por lo que a su tenor, si se indica al dar respuesta a la demanda que un hecho es parcialmente cierto, y se pronuncia únicamente respecto al aspecto que está negando, no queda más que colegir que sobre lo que no se pronuncia está siendo aceptado.

En segundo lugar, respecto a la subsanación del numeral segundo del proveído que antecede, debe recordársele al mandatario judicial de la pasiva lo dicho en el proveído que antecede, esto es, que respecto a la respuesta a la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada si bien integró la reforma a la demanda y la demanda inicial en un único escrito, habiéndose verificado por el Despacho que en este nuevo escrito no se hicieron modificaciones frente a lo ya dicho en el escrito primigenio, pues solo se agregaron los hechos del 41 al 61

y se solicitaron nuevas pruebas, del escrito de respuesta a la reforma a la demanda únicamente se procedió al estudio de lo dicho frente a lo que fue objeto de reforma, esto es, solo se revisaron las respuestas dadas frente a los hechos 41 al 61, por lo que no fueron tenidas en cuenta las modificaciones que se hicieron por la parte demandada respecto a lo que ya había sido objeto de pronunciamiento dentro del término de traslado de la demanda, pues esto sería revivir un término ya precluido, lo cual sería transgredir el derecho fundamental al debido proceso.

Por ello, si bien el abogado indicó al subsanar el escrito de contestación de la demanda que la respuesta al hecho 34 no es la que cita el despacho, debe advertirse que es esa la que se tuvo en cuenta, pues la que cita en el escrito de subsanación corresponde a una modificación que se hizo a dicha respuesta al contestar la reforma a la demanda, respuesta que como se indicó en el párrafo anterior de este proveído, no fue objeto de estudio por parte de esta agencia judicial.

Dicho lo anterior, y habiéndose subsanado las deficiencias de la respuesta a la demanda como se dijo al inició de este auto, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.

Las partes y sus apoderados podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19498080>

Asimismo, se señala la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día VEINTITRÉS (23) DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19498137>

RADICADO N° 2022-00158-00

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que los anteriores vínculos pueden ser compartidos y utilizados por cualquier asistente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia así como la reforma a la demanda, a ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. A. S., en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el VEINTITRÉS (23) DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2022-00158-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 158 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5019b22160a72a54923ca55c910f02ba66a2dcb7afd05d9e8e3a75c31807e64**

Documento generado en 05/10/2023 09:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>